



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 712 - 2017-A-MPSM

Tarapoto, 03 de Octubre de 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

VISTO:

La solicitud con Registro de Ingreso N° 15320, de fecha 28 de Setiembre del 2017, el Informe Legal N° 226-2017-OAJ/MPSM, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Título IV de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los cónyuges señores **SEGUNDO TOMAS GIRON LOLOC** y **MARGARITA SALAS FASABI**, mediante expediente con Registro de Ingreso N° 15320, de fecha 28 de Setiembre del 2017, solicitaron ante esta Municipalidad, se declare la separación convención de su vínculo matrimonial, en virtud de la Ley N° 29227, "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias"; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS;

Que, de la revisión de los requisitos estipulados en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 29227, en concordancia con los artículos 5º y 6º de su precitado Reglamento, se advierte que no cumplieron con adjuntar en su solicitud: copias simples de Documento Nacional de Identidad, Acta o Copia Certificada de Partida de Matrimonio y Nacimiento de su menor hijo expedidas dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la presente solicitud, copia Certificada de la Sentencia judicial firme o Acta de Conciliación emitida conforme a la Ley N° 26872 y su Reglamento, sobre los alimentos, tenencia y régimen de visitas, respecto de su menor hijo. Respecto a ésta última, es de señalar, que si bien es cierto, los Jueces de Paz, conforme al artículo 16º la Ley N° 29824 "Ley de Justicia de Paz", tienen competencia para conciliar en materia de alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia y que anteriormente dichos Jueces estaban inmersos dentro de la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación", en el Capítulo VI "DE LA CONCILIACION ANTE LOS JUECES DE PAZ", y que aparentemente resultaría susceptible acoger para el presente procedimiento las Actas de Conciliación emitidos por estos, sin embargo, dicho capítulo, y por ende la regulación de los Jueces de Paz en la Ley de Conciliación, fue derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1070. Por tanto, para los Procedimientos No Contenciosos de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias, regulado por la Ley N° 29227 y su Reglamento, no procede acoger las Actas de Conciliación emitidas por Jueces de Paz, toda vez que, conforme al artículo 5º numerales 1 y 2 del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, las Actas de Conciliación deben emitirse conforme a la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación".

Que, por tanto, procede declarar Inadmisible la presente solicitud, y en aplicación del artículo 132º, numeral 4 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", otorgar el plazo de 10 días hábiles, a fin de subsanar dicha observación;

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29227, "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias"; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de Separación Convencional con Registro de Ingreso N° 15320, de fecha 28 de Setiembre del 2017, presentado por los cónyuges señores **SEGUNDO TOMAS GIRON LOLOC** y **MARGARITA SALAS FASABI**.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el plazo de diez (10) días hábiles a los citados cónyuges, a fin de subsanar las observaciones antes citadas; esto es, deberán presentar: Copias simples de Documento Nacional de Identidad, Acta o Copia Certificada de Partida de Matrimonio expedida dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, Acta o Copia Certificada de Partida de Nacimiento, expedida dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, Copia Certificada de la Sentencia judicial firme o Acta de Conciliación emitida conforme a la Ley N° 26872 y su Reglamento, sobre los alimentos, tenencia y régimen de visitas de su menor hijo. Caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud objeto de análisis y se dispondrá su archivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



WGJ-A-MPSM
C.c
Archivo